

**Señor****JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
(Reparto)****E.****S.****D.**

Referencia:	<b>ACCION DE TUTELA</b>
Accionante:	<b>Erica Shirley Hernández Torres</b>
Accionados:	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil y Agencia Nacional de Seguridad Vial</b>
Medida provisional	<b>SUSPENSION CONVOCATORIA No 1421 de 2020</b>

ERICA SHIRLEY HERNANDEZ TORRES, identificada con C.C. No 1.031.125.316 de Bogotá, actuando a nombre propio, por este medio me permito interponer ante su Despacho acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en procura de la protección a mis derechos fundamentales al trabajo, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y al debido proceso en contra de CNSC - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, y/o quien haga sus veces, y la ANSV - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, representada legalmente por el Doctor LUIS FELIPE LOTA y/o quien haga sus veces, con ocasión del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV - Convocatoria 1421 de 2020 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme a los siguientes

### **I. HECHOS**

**PRIMERO:** El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares

que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico. Posteriormente, a través del Decreto 1754 de 2020, se dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección que habían sido suspendidos.

**TERCERO:** Conjuntamente la ANSV y la CNSC, dieron apertura a la convocatoria a concurso abierto de méritos, proceso de selección 1421 de 2020. Así la ANSV expidió la resolución 241 de 2020, y conjuntamente tanto la CNSC como la ANSV, expidieron el Acuerdo 0245 de 2020 (20201000002456), y su anexo que hacen parte de la convocatoria a concurso abierto de méritos, proceso de selección 1421 de 2020.

**CUARTO:** , la Sala Diecisiete de Decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación, mediante Sentencia del 03 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664, dispuso **DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria”*, dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

**QUINTO:** En proceso paralelo ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se estaba tramitando la NULIDAD del decreto 1754, dentro del cual se RESOLVIO, con posterioridad al fallo de Nulidad del decreto, Decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

**SEXTO:** Que a pesar de la declaratoria de ilegalidad del decreto 1754 las entidades accionadas han seguido dando cumplimiento al mismo desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza ejecutoria por haber desaparecido su fundamento legal como lo establece la sentencia C-069 de 1995 en la cual se señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición.

**SEPTIMO:** La presente ACCIÓN DE TUTELA se presenta como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en mi caso pues

i) Actualmente soy madre cabeza de hogar con la custodia y cuidado personal de mis tres hijas Manuela Hernández Torres de 3 años, Antonella Castro Hernández de 6 años y María José Castro Hernández de 11 años.

ii) Mi hija Manuela Hernández Torres de 3 años de edad no cuenta con reconocimiento paterno tal como se puede constatar en su registro civil y en el proceso en curso No 11001311002120190080800 021 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA INVESTIGACION DE PATERNIDAD, así las cosas, me encargo al 100% de todo lo que a ella confiere, custodia, cuidado personal y solvencia de todo lo material para cubrir sus necesidades garantizando así sus derechos fundamentales como infante.

iii) Mi hija María José Castro Hernández adolescente de 11 años se encuentra en tratamiento psicológico el cual no puede ser pospuesto por ningún motivo.

iv) Pese a que existe el Acta de conciliación No50 Comisaria Octava de Familia en la cual se otorga al Señor Yeison Armando Castro Cambo una cuota de alimentos para nuestras hijas María José Castro Hernández y Antonella Castro Hernández, desde la fecha de su emisión el susodicho no da cumplimiento total a lo dispuesto incurriendo en la falta penal de inasistencia alimentaria.

v) Ejerce en PROVISIONALIDAD el cargo denominado Técnico Administrativo Código 3124, Grado 16 del Grupo de Gestión Documental de la Secretaria General de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- ANSV

## **II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

## **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de las entidades accionadas y, en tal virtud se ordene

- a) Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a las entidades accionadas suspender mientras se adelanta este trámite el proceso de

selección 1421 de 2020. así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

- b) Ordenar a las entidades accionadas cumplir estrictamente la constitución y en tal virtud abstenerse de continuar con el proceso de selección 1421 de 2020

#### **IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

El Decreto 2591 de 1.991 establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"*. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: *"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"*.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al

derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar: LA SUSPENSION INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1421 de 2020. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiéndole la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya el proceso de selección habrá generado situaciones jurídicas que pueden ser irreversibles.

De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Ahora, en cuanto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

"En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Subrayado fuera de texto)

Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

## **V. PERJUICIO IRREMEDIABLE**

El procedimiento administrativo que se está adelantando en forma contraria a la constitución, me causa un resquebrajamiento económico y social, pues la desvinculación del cargo elimina mis ingresos para satisfacer las necesidades básicas tanto personales como de mi familia pues no cuento con otros ingresos. Luego se afecta el mínimo vital y la seguridad social.

## **VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Invoco como fundamento jurídico de la presente acción de tutela los artículos 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

## VII. PRUEBAS

Presento como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento de mis hijas: María José Castro Hernández, Antonella Castro Hernández y Manuela Hernández Torres con el fin de demostrar el parentesco, en el caso de Manuela Hernández parentesco y no reconocimiento paterno.
- Acta de conciliación No 50 Comisaria Octava de Familia con el fin de demostrar la custodia que me fue otorgada respecto a mis hijas.
- Información de la Rama Judicial respecto al proceso 11001311002120190080800 Juzgado 021 Familia investigación de paternidad de mi hija Manuela Hernández Torres, con el fin de demostrar que no cuenta con reconocimiento paterno ni ayuda económica del mismo.
- Certificado médico de la EPS Sanitas el cual demuestra que mi hija María José Castro Hernández se encuentra en proceso de tratamiento psicológico

## VIII. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por iguales o parecidos hechos a los aquí expuestos.

## ANEXOS

Las mencionadas como pruebas



## NOTIFICACIONES

La AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL – ANSV, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Av. la Esperanza # 62-49 piso complejo empresarial Gran Estación 9 piso de esta ciudad. Correo Electrónico [atencionalciudadano@ansv.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ansv.gov.co)

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de su Presidente y/o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la Cra. 16 # 96-64 correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

La suscrita, recibo notificaciones en la Calle 7 87b-53 Apto 521 Interior 6 Conjunto San Luis de Castilla barrio el Tintal de Bogotá. Correo Electrónico: [luzmetop@hotmail.com](mailto:luzmetop@hotmail.com) Celular 3214754487.

Del Señor Juez,

Atentamente,

 1031125316 Bogotá.  
**ERICA SHIRLEY HERNANDEZ TORRES**

**C.C. No 1.031.125.316**

